



Diócesis de La Guaira

**OFICINA DIOCESANA
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES
Y PERSONAS VULNERABLES**



Diócesis de La Guaira

**DECRETO DE INSTITUCIÓN DE LA OFICINA DIOCESANA
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y PERSONAS VULNERABLES**

Mons. Raúl Biord Castillo

Obispo de La Guaira

CONSIDERANDO

Que en el motu proprio *Vos estis lux mundi* (VELM), el Santo Padre Francisco ha recordado que una de las tareas de los obispos es evitar que vuelvan a ocurrir abusos sexuales y personas vulnerables a menores en los ambientes de la Iglesia.

Que todos los obispos hemos de establecer este año “*uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico*” (VELM art. 2 §1).

Que la comisión que he instituido para estudiar este tema, ha establecido la conveniencia y necesidad de crear un oficio para que cumpla la misión de recibir y sustanciar las denuncias de abuso sexual (VELM art. 3 §4).

Decreto

1º La institución de un oficio eclesiástico con su correspondiente oficina para la recepción y sustanciación de denuncias de abuso sexual en la Diócesis de La Guaira.

2º Dicho oficio se denominará *Director de la Oficina Diocesana para la Protección de los Menores y personas vulnerables*.

3º El *Director de la Oficina Diocesana para la Protección de los Menores y personas vulnerables* se regirá por el Estatuto correspondiente, aprobado por el presente decreto.

En la Curia Diocesana de La Guaira, a los quince días del mes de septiembre del año 2020.

+ Mons. Raúl Biord Castillo
Obispo de La Guaira

Pbro. Abelardo Bazó
Canciller.



ESTATUTO JURÍDICO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA DIOCESANA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y PERSONAS VULNERABLES. DE LA DIÓCESIS DE LA GUAIRA

Art. 1. §1 Se crea un ministerio especial en la Diócesis de La Guaira que se denominará *Director de la Oficina Diocesana para la Protección de los Menores y Personas Vulnerables* (en adelante **Director**)

§2 Las competencias, derechos y deberes de dicho oficio se determinan en el presente estatuto y en el *Manual de procedimientos para la atención de denuncias de abusos sexual de menores y personas vulnerables*, que será redactado por la *Comisión de Diocesana para la Protección de los Menores y Personas Vulnerables*.

Art. 2. A los efectos del presente estatuto, se entiende por:

- a) «*menor*»: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella;
- b) «*persona vulnerable*»: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa;
- c) «*material pornográfico infantil*»: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales¹.

DERECHOS Y DEBERES DEL DIRECTOR

Art. 3 §1 Es deber y competencia del **Director** la recepción y sustanciación de las denuncias de los siguientes delitos:

- Delitos que consisten en actos sexuales (con varones o mujeres) realizados por religiosos o clérigos con violencia, con amenazas o mediante abuso de autoridad.
- Delitos que consisten en obligar a una persona a realizar actos sexuales con un tercero con violencia, con amenazas o mediante abuso de autoridad.
- Delitos que consisten en realizar actos sexuales con un menor de 18 años o con una persona vulnerable (no importa si fue consensuado o no).
- Producir, exhibir, poseer o distribuir material pornográfico infantil (con representaciones de personas menores de 18 años).
- Reclutamiento de menores o personas vulnerables para participar en exhibiciones pornográficas.

¹ Cf. Motu proprio *Vos estis lux mundi* (VELM) art. 1 §2



- Inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas².

§2 Es deber y competencia del **Director** comunicar al Arzobispo Metropolitano³ cuando el Obispo de La Guaira (Administrador Diocesano o Apostólico, así como quien se haga cargo de la sede impedida) haya realizado alguna conducta que consista en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso que haya cometido alguno de los delitos descritos en el párrafo anterior⁴.

Art. 4. §1 Todo sacerdote o diácono que hace vida en la Diócesis reciba la noticia de que algún sacerdote o miembro de comunidades de vida religiosa ha cometido en algunos de los delitos descritos en el art. 2 §1, remitirá a la persona al **Director**.

§2 Si el sacerdote o diácono ha sido quien ha tenido conocimiento directo de los delitos, se dirigirá personalmente al **Director**⁵.

§3 El **Director** puede recibir denuncias de fieles de la Diócesis, así como de otras circunscripciones eclesiásticas.

§4 El **Director** puede recibir denuncias de cualquier persona, inclusive aquellas que no pertenezcan a la Iglesia Católica⁶.

§5 El **Director** no permitirá la denuncia anónima. Si el denunciante no quiere manifestar su nombre ni suscribir su declaración por temor a represalias, ha de asegurarse al denunciante que su nombre será tratado con la debida reserva y será protegida de cualquier acción de terceros. Esa circunstancia será incluida en el informe final.

§6 Si el **Director** tuviese conocimiento de la comisión de cualquiera de los delitos descritos en el Art. 3 por medios de comunicación social, denuncias en el fuero civil u otro medio legítimo, puede redactar un informe con todos los indicadores del Art. 7.

§7 Toda información que conozca a través del sacramento de la confesión o en el fuero interno extrasacramental no será usada para la redacción de un informe ni será tenido siquiera como indicio de verdad⁷.

Art. 5. Será un deber primordial del **Director** mostrarse completamente accesible a los denunciantes, privilegiando su atención por encima de cualquier otro compromiso.

² Cf. VELM art. 1 §1 a)

³ Cf. VELM art. 3 §3

⁴ Cf. VELM art. 1 §1 b)

⁵ Cf. VELM art. 3 §1

⁶ Cf. VELM art. 3 §2

⁷ CIC can. 1550 §2 2º



Art. 6. Las informaciones de la denuncia tienen que estar protegidas y ser tratadas de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad⁸. El **Director** comunicará al Obispo el informe final de la denuncia.

Art. 7. El informe recoge los elementos de la forma más detallada posible, como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos⁹.

Art. 8. El **Director** observará las mismas formalidades del artículo anterior cuando deba actuar según el Art. 3 §2 de este estatuto.

Art. 9. El **Director** advertirá a la persona que presenta la denuncia que:

1º Es libre de acudir a instancias del fuero civil, independientemente de que se lleve a cabo la investigación preliminar y eventualmente el proceso penal canónico¹⁰.

2º En caso de resultar sin fundamento, le será notificado personalmente.

3º Si el denunciante ha presentado una denuncia calumniosa o lesiona la buena fama de un sacerdote o religioso, puede recibir una sanción eclesiástica que incluya la retracción pública¹¹.

Art. 10. Si en un caso específico de una denuncia, el **Director** estima que alguna circunstancia relacionada con el denunciante o denunciado hace que no pueda ejercer o que no cumpla debidamente su misión, comunicará al Obispo su inhibición. El Obispo nombrará otra persona para esa denuncia en concreto, quien observará escrupulosamente todos los deberes del **Director**.

Art. 11. §1 Si en el ejercicio de sus deberes, el **Director** recibiera algún tipo de amenaza o interferencia, advertirá este evento al Obispo.

§2 Si la amenaza o interferencia proviniera de algún Obispo o de quien haga sus veces, lo notificará al Nuncio Apostólico¹².

§3 Si la amenaza o interferencia fuese realizada por un religioso, el Obispo advertirá al respectivo Superior.

⁸ Cf. VELM art. 2 §2

⁹ Cf. VELM art. 2 §3

¹⁰ Cf. VELM art. 4 §3

¹¹ Cf. CIC can. 1390

¹² Cf. VELM art. 3 §3



Art. 12. §1 Se establece el correo iglesiahogarseguolg@gmail.com como el medio institucional para que el Director reciba las denuncias, y luego pueda programar encuentros presenciales con la víctima que presenta la denuncia o con cualquier otra persona que conozca del abuso.

§2 El Obispo de La Guaira podrá establecer, cuando lo considere oportuno, otros canales oficiales de comunicación con el Director.

DE LA PROVISIÓN, DURACIÓN Y PÉRDIDA DEL OFICIO

Art. 13. Puede ser nombrado **Director** cualquier fiel que, a juicio del Obispo de La Guaira, posea las cualidades necesarias para el oficio.

Art. 14. El **Director** será nombrado por Obispo de La Guaira por libre colación (can. 157) por un tiempo determinado.

Art. 15. §1 Se pierde la titularidad del oficio por cumplimiento del tiempo del nombramiento, renuncia, remoción o privación¹³.

§2 Cumplido el tiempo prefijado, el **Director** permanecerá en el cargo hasta que el Obispo nombre al nuevo titular¹⁴.

§3 La renuncia ha de presentarse por escrito al Obispo¹⁵.

¹³ Cf. CIC can. 184.

¹⁴ Cf. CIC can. 186.

¹⁵ Cf. CIC can. 189.